



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 23 de febrero de 2012, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 31 de enero de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños y perjuicios derivados del proceso de contratación de la plaza xx1, de Profesor Asociado del Área de Arqueología del Departamento de Historia de Universidad de xxxx1.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 2 de febrero de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 82/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 28 de septiembre de 2011 tiene entrada en el registro de la Universidad de xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos en el proceso de contratación de la plaza xx1, de Profesor Asociado del Área de Arqueología del Departamento de Historia de Universidad de xxxx1.



Expone en su escrito que mediante Resolución del Rectorado de la Universidad de xxxx1 de 17 de agosto de 2009 se convocaron plazas de personal docente e investigador, entre las que se encontraba la plaza antes reseñada, convocatoria en la que participó la reclamante. La Comisión de Selección, mediante Resolución de 7 de octubre de 2009, propuso para dicha plaza a Dña. xxxx2. La reclamante, tras agotar la vía administrativa sin éxito, interpuso recurso en vía jurisdiccional ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de xxxx1, que dictó Sentencia el 18 de octubre de 2010 con el fallo siguiente:

“Estimo el recurso contencioso-administrativo (...) y, en consecuencia, declaro que procede la exclusión para la contratación de dicha plaza de xxxx2 y procede aprobar la contratación a favor de xxxxx”.

En ejecución de dicha Sentencia, se procede a contratar a la reclamante el 23 de diciembre de 2010; si bien, al considerar que debió ser contratada para la plaza desde el 7 de octubre de 2009, reclama una indemnización de daños y perjuicios por los siguientes conceptos:

- Sueldos dejados de percibir:
 - Curso académico 2009-2010 (sept. 2009-oct.2010) 6.897,84 euros.
 - Meses octubre y noviembre curso 2010-2011 1.149,64 euros.
 - 22 días del mes de diciembre de 2010 440,68 euros.
- Total indemnización solicitada 8.488,16 euros.
- Minuta abogado 1.180,00 euros.
- Daños patrimoniales indirectos y daños morales 10.000,00 euros.
- Total indemnización solicitada 19.668,16 euros.

Adjunta a su reclamación copias de la Sentencia de 18 de octubre de 2010 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de xxxx1, de la



liquidación de haberes correspondiente a enero de 2011, de la minuta de honorarios de letrado y del plan docente del curso académico 2011/2012 de la Universidad de xxxx1.

Segundo.- Mediante Resolución de 11 de octubre el Rector de la Universidad de xxxx1 acuerda admitir a trámite la reclamación presentada y nombrar instructor del procedimiento, así como dar traslado de la Resolución y de la copia de la reclamación interpuesta a la compañía aseguradora de la Universidad de xxxx1.

Dicha resolución se notifica a la interesada y a la compañía aseguradora.

Tercero.- Acordada la apertura de periodo probatorio, el 8 de noviembre la reclamante aporta, para su incorporación al expediente, informe de su vida laboral en el que consta que fue dada de baja en la Seguridad Social el 30 de septiembre.

Cuarto.- El 10 de noviembre el instructor solicita un informe sobre las retribuciones brutas abonadas a Dña. xxxx2 por el contrato de la plaza xx1, así como sobre las retribuciones brutas que le hubieran correspondido a Dña. xxxxx desde el inicio del contrato para la plaza xx1 hasta la fecha efectiva de su contratación.

La Jefa de la Sección de Retribuciones y Seguridad Social de la Universidad de xxxx1 informa de que las retribuciones íntegras abonadas a Dña. xxxx2 durante el periodo comprendido entre el 7 de octubre de 2009 y el 22 de diciembre de 2010 ascendieron a 10.426,53 euros, y que las retribuciones que hubieran correspondido a Dña. xxxxx durante el mismo periodo ascenderían a 10.004,43 euros.

Quinto.- El 28 de noviembre se formula propuesta de terminación convencional del procedimiento, dirigida al Rector de la Universidad de xxxx1.

Sexto.- Mediante Resolución de 2 de diciembre, el Rector de la Universidad de xxxx1 propone la terminación convencional del procedimiento a la interesada, ya que se considera acreditada la relación de causalidad existente entre la actuación de la Universidad de xxxx1 y los perjuicios ocasionados a la interesada.



En la propuesta se recoge lo siguiente: "(...) el Instructor considera que procede estimar parcialmente la reclamación formulada, proponiendo la terminación convencional del procedimiento mediante acuerdo indemnizatorio, que deberá notificarse a la interesada al objeto de que manifieste su conformidad u oposición al mismo, así como a la Compañía aseguradora de la responsabilidad civil de la Universidad.

»4º.- Las indemnizaciones que se proponen son las siguientes:

»- Las retribuciones íntegras que le hubieran correspondido como Profesora Asociada desde el 7 de octubre de 2009 hasta el 22 de diciembre de 2010 y, de acuerdo con el informe de la Sección de Retribuciones y Seguridad Social de la Universidad de xxx1, ascienden a la cuantía íntegra de 10.004,43 euros.

»- El importe de la minuta de Abogado por su defensa en el correspondiente recurso contencioso administrativo, por importe de 1.180,00 euros.

»- En cuanto a la indemnización por daños patrimoniales indirectos y daños morales, a pesar de que no se ha propuesto prueba alguna por la interesada a efectos de determinar la cuantía de la indemnización, se propone la cuantía prudencial de 2.550,00 €.

»Total indemnización propuesta: 13.684,43 euros.

»Por lo expuesto:

»De acuerdo con lo establecido en el artículo 8º del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, este Rectorado propone la terminación convencional del procedimiento con acuerdo indemnizatorio, en los términos especificados en el apartado anterior, dando traslado a la interesada de la propuesta para que en un plazo de diez días manifieste su conformidad u oposición a la misma, así como a la Compañía de Seguros sssss, aseguradora de la responsabilidad civil



de la Universidad, continuando el procedimiento por los trámites reglamentariamente establecidos”.

Séptimo.- El 28 de diciembre de 2011 tiene entrada en el registro de la Universidad de xxxx1 un escrito presentado por la interesada, en el que pone de manifiesto su conformidad con el acuerdo de terminación convencional.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concorre en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Rector de la Universidad de xxxx1, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en relación con el artículo 80 del Acuerdo 243/2003, de 23 de octubre, de la Junta de Castilla y León, por la que se aprueba el Estatuto de la Universidad de xxxx1.



La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.
- e) Ausencia de fuerza mayor.
- f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. xxxxx, debido a los daños y perjuicios derivados del proceso de contratación de la plaza xx1, de Profesor Asociado del Área de Arqueología del Departamento de Historia de Universidad de xxx1.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada resulta conveniente exponer, tal y como ha tenido ocasión de manifestar el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 13 de octubre de 2001, que si bien es cierto que con arreglo al artículo 142.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, "«la anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización», no lo es menos que este precepto y antes el artículo 40.2 de la Ley de Régimen Jurídico de 1958 no establece un principio de exoneración de la responsabilidad de la Administración en tal caso, sino que, antes al contrario, afirma la posibilidad de que tal anulación sea presupuesto originador para que la responsabilidad pueda nacer siempre y cuando se den los restantes requisitos exigidos con carácter general para que opere el instituto. Sentencias, entre otras muchas, de esta Sala, Sección Sexta, de 16 de septiembre de 1999, 13 de enero y 18 de diciembre de 2000. Inclusive, como entendió la sentencia de 3 de abril de 1990, Sección Tercera, si la lesión existe y por añadidura el acto o actuación resulta ilegal, la imputación del daño a la Administración «puede resultar obligada».

»Además, no se puede vincular, en términos generales y aunque sea lo más frecuente, el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración en casos de anulación administrativa o jurisdiccional, a que el pronunciamiento anulador hubiera recaído sobre actuaciones administrativas de gravamen o limitativas de derechos, ni se puede afirmar, con el mismo carácter de generalidad, que, cuando la actuación administrativa después anulada hubiera sido favorable al interesado, la existencia de una impugnación jurisdiccional del perjudicado por aquélla, alteraría el *status* jurídico del beneficiado, que pasaría a ser titular de una mera expectativa. Por otra parte, llevada a sus últimas consecuencias, la doctrina sobre que en estos casos falta la concurrencia de la antijuridicidad del daño significaría que cualquier impugnación administrativa o jurisdiccional transmutaría, sin más, en una mera expectativa, no susceptible de indemnización, cualquier, a su vez, situación jurídica afectada por la misma, y tampoco eso puede admitirse si se enuncia con pretensiones de generalización".



Por otro lado, la doctrina del Tribunal Supremo (Sentencias de 18 de octubre de 1993, 14 de octubre de 1994 y 11 de febrero de 1995), que ha rechazado indemnizar "(...) las expectativas remotas, por ser meramente posibles, inseguras, dudosas o contingentes, al estar desprovistas de certidumbre" (fundamento jurídico tercero *in fine* de la Sentencia de 18 de octubre de 1993), debe entenderse en el contexto de las situaciones fácticas juzgadas casuísticamente en cada proceso, y no con valor abstracto universal, pues lo que se desestiman como indemnizables son las expectativas remotas, meramente posibles, inseguras, dudosas o contingentes, desprovistas de certidumbre; pero no aquéllas que son su antonimia: las próximas, probables o ciertas, situaciones que *contrario sensu* deberían ser estimadas con el fin de no desbordar el contenido nuclear del instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública "(...) configurada legalmente como una responsabilidad objetiva o por el resultado cuya raíz se encuentra en la necesidad de que un ciudadano o administrado no soporte las consecuencias lesivas o dañosas de la actuación administrativa que tiene como finalidad el interés general" (Sentencia de 14 de octubre de 1994).

Por tanto, lo que ha de determinarse en este punto es si se está o no ante una mera expectativa de derecho no susceptible de indemnización, para lo que habrá de atenderse al caso concreto, al no poder generalizarse la respuesta en uno u otro sentido.

En el presente caso, a la luz de los documentos que obran en el expediente (en particular los informes emitidos por los órganos competentes de la propia Universidad afectada y la Sentencia anulatoria de la Resolución del Rectorado, en cuyo fallo se dispone que procede la contratación de la reclamante), puede concluirse que resulta suficientemente acreditada la relación de causalidad existente entre los daños sufridos por Dña. xxxxx y la actuación llevada a cabo por la Universidad de xxx1, en el proceso de contratación de la plaza xx1, de Profesor Asociado del Área de Arqueología del Departamento de Historia.

En efecto, tal y como ha quedado expuesto en el relato de los antecedentes, la reclamante no fue contratada para la plaza ofertada cuando, de conformidad con la Sentencia de 18 de octubre de 2010, debía haberlo sido.



En cumplimiento de la citada Resolución judicial Dña. xxxxx fue contratada el 23 de diciembre de 2010, fecha desde la cual ejerció como profesora.

En este supuesto la propia propuesta de resolución, de acuerdo con el informe emitido por la Jefa de Sección de Retribuciones y Seguridad Social de la Universidad de xxxx1, reconoce a la interesada el derecho a obtener, en concepto de indemnización, la cantidad de 10.004,43 euros, correspondientes a las retribuciones brutas que le hubieran correspondido si hubiera desempeñado la plaza desde el 7 de octubre de 2009 hasta el 22 de diciembre de 2010, tiempo durante el cual dicha plaza fue indebidamente ocupada por Dña. xxxx2.

Por tanto, resulta debidamente justificada la causa y el importe en el que se cifra la cuantía de la indemnización que, en concepto de salarios dejados de percibir, se reconoce a Dña. xxxxx, por lo que este Consejo Consultivo comparte la solución adoptada en la propuesta de terminación convencional respecto al extremo indicado.

Otra de las partidas indemnizatorias recogidas en el acuerdo de terminación convencional es la relativa a la minuta de honorarios de abogado, derivada de la asistencia en el Procedimiento Abreviado 120/2010, que concluyó con la Sentencia de 18 de octubre de 2010, favorable a la interesada.

Si bien, como regla general, este Consejo Consultivo considera improcedente pretender la recuperación de tales gastos judiciales a través de la vía de la responsabilidad patrimonial, ya que debe estarse al pronunciamiento que sobre costas haya podido realizar el órgano jurisdiccional competente (Dictamen del Consejo de Estado nº 3.167/2001), lo cierto es que esta regla general puede ceder en casos excepcionales en los que, atendidas las particulares circunstancias concurrentes, pueda llegar a admitirse como un concepto indemnizable los gastos derivados de actuaciones judiciales. Así ocurre, por ejemplo, cuando la actuación negligente de la Administración haya podido provocar, de manera notoriamente necesaria, el planteamiento del oportuno proceso judicial por el administrado y así haya podido constatarse con posterioridad a la conclusión del proceso mismo. En el presente asunto sí puede considerarse como partida indemnizable los gastos originados por la asistencia letrada, pues sin ellos no podría haberse alcanzado el fin pretendido (la contratación de la reclamante).



La última de las partidas recogidas en la propuesta se refiere a los daños patrimoniales indirectos y daños morales, respecto a los cuales se plantea la dificultad de su prueba. En relación con los daños morales, el Consejo Consultivo no se muestra partidario de su reconocimiento en aquellos supuestos en que la mera alegación de su existencia no vaya acompañada de alguna actividad probatoria dirigida a acreditarlos. Ahora bien, no parece razonable negar la existencia de los daños indirectos que se han causado a la interesada como consecuencia de la actuación de la Universidad en el proceso de contratación, sobre todo si se tienen en cuenta las posibles repercusiones que pudieran derivarse en un futuro para su carrera profesional. En este sentido no se formula objeción al reconocimiento de una cantidad que puede coincidir con la cuantía propuesta.

6ª.- Por otra parte ha de señalarse que, al constar la expresa conformidad de la parte reclamante con la propuesta de la Administración, resulta procedente la formalización del acuerdo indemnizatorio que deberá suscribirse entre la parte interesada y el órgano administrativo competente.

Respecto el alcance y contenido del acuerdo indemnizatorio, interesa destacar que el preámbulo del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, manifiesta: "Obviamente, el acuerdo de terminación convencional no puede incluir, como tal acuerdo con un particular, ningún tipo de transacción sobre la existencia o no de relación de causalidad o de reconocimiento pactado de la responsabilidad de las Administraciones Públicas, sino limitarse a la determinación de la cuantía y el modo", previsión que ha sido observada según se deriva de la propuesta de resolución sometida a dictamen.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Al estimar que concurren los requisitos para determinar la existencia de responsabilidad patrimonial, procede la terminación convencional en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños y perjuicios



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

derivados del proceso de contratación de la plaza xx1, de Profesor Asociado del Área de Arqueología del Departamento de Historia de Universidad de xxxx1.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.